



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0474/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta los señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el Mayor General de la Policía Nacional, señor EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en condición de Director General de la Policía Nacional; el General de Brigada de la Policía Nacional, señor CRISTÓBAL MORALES, en su condición de Director Central de recursos Humanos de la Policía Nacional, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.); el señor JOSE ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en condición de presidente del Consejo Superior Policial y ministro de Interior y Policía y de la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de vice-presidenta del Consejo Superior Policial y Procuradora General de la República, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir en perjuicio de los accionantes, transgresiones algunas a los derechos fundamentales ni al debido proceso de ley, por las razones que fueron anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a los representantes legales de la parte recurrente, Licdo. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 003-02-2021-SSEN-00296 fue sometido al Tribunal

<sup>1</sup>Mediante Acto núm. 894/2021, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General de la República, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup>

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*27. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución de los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, tiene su origen en una investigación realizada por el departamento de Inspectoría General de la Policía Nacional, sobre información extraída de la red social Facebook dada por la periodista Altagracia Salazar, la cual fue titulada “Los lavadores de activos vinculados al narco arrestados en la Vega, miembros de la Policía Nacional”, donde luego de realizada la investigación, se recomendó la destitución de las filas de la Policía Nacional de los hoy accionantes y la remisión de sus expedientes a la Oficina del Director General de la Policía Nacional, a los oficiales de*

<sup>2</sup>Mediante Acto núm.1293/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*brigada e Inspector General; que posteriormente, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, emitió la resolución núm. 595-2020-SRMC-00493, mediante la cual, entre otras cosas, impuso en contra de los accionantes, señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, medidas de coerción, consistente para el primero, en prisión preventiva de tres meses, a cumplir en la cárcel pública de la Vega, y para el segundo, garantía económica, prohibición de salida del país, presentación periódica y colocación de localizadores electrónicos; que luego, fue solicitado permiso por el Inspector General de la Policía Nacional al Director General de Prisiones, para entrevistar al señor Miguel Arturo López Florencio, en presencia de su abogado, lo cual fue autorizado, siendo también entrevistado el señor Miguel Arturo López Pilarte, en presencia de su representante legal, en el departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, siendo remitidas a la inspectoría general de la Policía Nacional, al Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director General de Asuntos Legales de la Policía Nacional, las informaciones recaudadas, lo que conllevó a la destitución de los hoy accionantes de las filas de la Policía Nacional por faltas muy graves. Que ante tal situación, resulta ostensible, que los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que resulta evidente que al proceder de la forma expuesta, respecto al procedimiento disciplinario, la autoridad sancionatoria respetó el debido proceso se le tutelaron de manera efectiva a los hoy accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derecho fundamental alguno.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, mediante su instancia contentiva del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

*(d). Los recurrentes, señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (PADRE) Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE (HIJO), en sus respectivas condiciones de CABO DE LA POLICÍA NACIONAL, se le acuso del delito de Lavado de Activo, en violación a la Ley No. 155-17, pero es la propia institución policial en el indicado TELEFONEMA OFICIAL S/N, de fecha 14-10-2020, que certifica y establece una doble sanción por el mismo hecho, lo que deviene en una franca violación al PRINCIPIO DEL DOBLE JUZGAMIENTO (NON BIS IN IDEM) , consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Constitución política, el cual establece que: “Nadie puede ser administrativa y penalmente procesado dos veces por el mismo hecho”; (sic)*

*(e) Que al querer la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“DGPN”), en fecha 20-08-2011, justificar la DESTITUCIÓN de los recurrentes, señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (PADRE) Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE (HIJO), como CABOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por supuestamente haber cometido “Faltas Graves”, en virtud de lo que establece el artículo No. 153, Numerales 1, 3, 9 y 21, y 156, Ordinal 1, de la Ley no. 590-16, Orgánica de la P.N. , los mismos violados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha institución policial, lo cual constituye una violación al principio constitucional “non bis in ídem”, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada DOS (2) VECES por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69, Numeral 5, de nuestra Constitución política, texto según el cual “ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa (ver Sentencia No. TC/00375/14) , ya que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”), administrativamente canceló a los recurrentes, señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (PADRE) Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE (HIJO) como CABOS DE LA POLICIA NACIONAL, y también fueron SOMETIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA, donde aún no interviene una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada; (sic)*

*(j) Por último, los argumentos utilizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”) , para DESTITUIR O SEPARAR señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (PADRE) Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE (HIJO) , violan el derecho de igualdad de las partes, el derecho a la integridad, el derecho al trabajo, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos Nos. 39, 42, 62 y 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política, en perjuicio de los recurrentes, señores MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (PADRE) Y MIGUEL ARTURO LÓPEZ PILARTE (HIJO), razón por la cual surge el presente apoderamiento ante este tribuna para que el mismo tutele esos derechos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de sentencia de amparo**

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión y en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida. Para ello alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se encuentran los motivos por los cuales fueron desvinculados, una vez estudiado los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que el motivo de la separación del Ex Alistados se debe, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numero 1, 3 9 y 21, 154 numeral 1, 2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley Orgánica núm. 590-16 de la Policía Nacional.*

*Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (sic)*

La parte correcurrida en revisión, el Ministerio de Interior y Policía, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar la referida solicitud, argumenta lo siguiente:

*25. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación de los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*26. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

**6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

*A que los recurrentes no han expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivando de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte de los recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.-*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte el veintidós (22) de julio de mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia certificada la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
  
4. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, a los licenciados José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, representantes de la parte recurrente, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>3</sup>
  
5. Remisión de investigación al director general de la Policía Nacional, suscrita por el director de asuntos internos y el inspector general de la Policía Nacional, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
  
6. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a las partes recurridas: Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1293/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
  
7. Entrevista realizada al cabo Miguel Arturo López Pilarte, suscrita conjuntamente con su abogado representante Gilbert León Azcona y Juan Jiménez Reynoso, coronel de la Policía Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup>Mediante Acto núm. 894/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 512/2020, contentivo de notificación de telefonema oficial de desvinculación de la Policía Nacional, instrumentado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).<sup>4</sup>
9. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
10. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución por cancelación de nombramiento impuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra de los actuales recurrentes, Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte –ambos con rango de cabo-, como resultado de una investigación realizada en su contra por incurrir en presuntas faltas calificadas muy graves, desvinculación realizada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con la actuación antes descrita, los actuales recurrentes interpusieron una acción de amparo argumentando vulneración de las garantías de sus derechos fundamentales, de manera específica, los relativos al debido proceso. La referida acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal

<sup>4</sup>Por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente se efectuó el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de julio del año mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que la jurisdicción de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

f. Al mismo tiempo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los recurrentes, señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, fueron los accionantes principales en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera particular, en los casos de desvinculación de los miembros de la Policía Nacional.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como cuestión previa antes de referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede hacer la siguiente precisión: En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por esta causa. En consecuencia, a través de su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estableció que:

*(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.*

b. En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que este tribunal conozca, en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en la especie no aplica el nuevo criterio, procederemos a examinar los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

d. Resulta conveniente recordar los fundamentos de la sentencia recurrida para rechazar la acción de amparo, que de manera esencial fueron los siguientes:

*27. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución de los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, tiene su origen en una investigación realizada por el departamento de Inspectoría General de la Policía Nacional, sobre información extraída de la red social Facebook dada por la periodista Altagracia Salazar, la cual fue titulada “Los lavadores de activos vinculados al narco arrestados en la Vega, miembros de la Policía Nacional”, donde luego de realizada la investigación, se recomendó la destitución de las filas de la Policía Nacional de los hoy accionantes y la remisión de sus expedientes a la Oficina del Director General de la Policía Nacional, a los oficiales de brigada e Inspector General; que posteriormente, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, emitió la resolución núm. 595-2020-SRMC-00493, mediante la cual, entre otras cosas, impuso en contra de los accionantes, señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, medidas de coerción, consistente para el primero, en prisión preventiva de tres meses, a cumplir en la cárcel pública de la Vega, y para el segundo, garantía económica, prohibición de salida del país, presentación periódica y colocación de localizadores electrónicos; que luego, fue solicitado permiso por el Inspector General de la Policía Nacional al Director General de Prisiones, para entrevistar al señor Miguel Arturo López Florencio, en presencia de su abogado, lo cual fue autorizado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo también entrevistado el señor Miguel Arturo López Pilarte, en presencia de su representante legal, en el departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, siendo remitidas a la inspectoría general de la Policía Nacional, al Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director General de Asuntos Legales de la Policía Nacional, las informaciones recaudadas, lo que conllevó a la destitución de los hoy accionantes de las filas de la Policía Nacional por faltas muy graves. Que ante tal situación, resulta ostensible, que los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que resulta evidente que al proceder de la forma expuesta, respecto al procedimiento disciplinario, la autoridad sancionatoria respetó el debido proceso se le tutelaron de manera efectiva a los hoy accionantes sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derecho fundamental alguno.*

e. En virtud de lo anterior, queda establecido que el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo interpuesta -que procuraba suspender la decisión adoptada por el órgano policial hasta tanto interviniera una sentencia de la jurisdicción penal ordinaria, acción que a la vez perseguía la reintegración de los accionantes al rango instituido con disfrute de sueldo-, fundada en que la institución policial, al desvincularlos, cumplió con las normas del debido proceso y la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Las partes recurrentes, Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, inconformes con la indicada decisión recurrida, incoaron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por entender que le resulta lesiva a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de defensa; además, invocaron violación al principio *non bis in idem*. Alegaron también, que el proceso de desvinculación transgredió el principio de legalidad, al inobservar el contenido del artículo 156, ordinal 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

g. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se confirme la decisión recurrida, alegando de manera principal, que la desvinculación de los accionantes fue el resultado de las conclusiones derivadas de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16.

h. En el caso que nos ocupa, a partir de los hechos invocados por las partes, de los documentos que componen el expediente y del relato fáctico que se comprueba en dichos documentos, consideramos que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el tribunal de amparo decidió correctamente al rechazar la acción por no vulneración a sus derechos fundamentales.

i. La afirmación anterior surge después de verificar las siguientes piezas del expediente: A) El Informe de Investigación relativo a los hechos denunciados en contra de los hoy recurrentes, remitido al director general de la Policía Nacional, suscrito por el director de asuntos internos y el inspector general de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). B) Se comprueba que a los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte les fue preservado el derecho de defensa, ya que pudieron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponer de una asistencia técnica legal que los acompañó durante los interrogatorios practicados el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), los cuales firmaron conjuntamente con sus representantes legales y los oficiales de la investigación del órgano policial.

j. A este respecto, resulta oportuno recordar que el artículo 69 de la Constitución contempla la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que deben ser contempladas como garantías mínimas en todos los procesos. Es decir que al examinar las entrevistas realizadas a los accionantes y comprobar el acceso al proceso de investigación por sus representantes legales, este tribunal considera, tal y como lo asegura la decisión recurrida, que los recurrentes tuvieron la oportunidad de refutar los hechos que les eran imputados, de lo que se colige que no se violentó el derecho de defensa de los señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte.

k. Con relación al debido proceso, este colegiado ha reiterado en su Sentencia TC/0181/19, la posición adoptada mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

*[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

l. Además, conviene recordar que sobre las partes recae la obligación de probar las violaciones invocadas, cuestión que no se verifica en la especie por parte de los recurrentes. En ese sentido es oportuno reiterar la Sentencia TC/0363/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las siguientes consideraciones:

*Para este Tribunal Constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los medios probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional de amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.*

m. También conviene precisar, que los ex cabos Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, desempeñaban un rango de nivel básico en la Policía Nacional; por consiguiente, el director general de la Policía Nacional posee las atribuciones legítimas de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales de este nivel.

n. Al respecto, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, establece lo siguiente:

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) *Oficiales Superiores: coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) *Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*
- 4) *Suboficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

- 19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 152. Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves<sup>5</sup>:*

- 1) *El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*
- 3) *El abuso de atribuciones que causen graves daños a los ciudadanos, a los subordinados, a la administración o a las entidades con personalidad jurídica.*
- 9) *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*

<sup>5</sup> Faltas graves invocadas por la autoridad policial para adoptar la sanción en contra de los recurrentes.

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21) Ejecutar durante su jornada, trabajos ajenos a su labor como policías.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;*

o. Con respecto a la aplicación de la norma antes descrita a casos como la especie, esta sede constitucional ha determinado lo siguiente:

*Según lo preceptuado en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, la suspensión o cancelación de los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una atribución del director general de la Policía Nacional, por consiguiente, cuando se trate de la desvinculación de alistados – que comprende sargentos, cabos y rasos – como sucede en la especie, pues reiteramos que el accionante, hoy recurrente, Javier Mato Heredia, ostentaba el rango de cabo, el debido proceso sancionador está a cargo del director general de la Policía Nacional. (Sentencia TC/0046/22, del 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)).<sup>6</sup>*

p. Por otro lado, en su instancia recursiva, las partes recurrentes establecen consideraciones relativas a la distinción entre el proceso disciplinario administrativo y el proceso penal, argumentando en ese sentido violación al principio de *non bis in idem*. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0470/21,<sup>7</sup> ha reconocido:

<sup>6</sup> Criterio confirmado en la Sentencia TC/0051/22, entre otras.

<sup>7</sup> Dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la especie, si bien el Tribunal Constitucional comparte el criterio desarrollado en la sentencia recurrida respecto a las diferencias que existen entre el proceso disciplinario administrativo y el proceso penal, y de que algunas garantías del debido proceso penal no necesariamente se aplican al proceso disciplinario; no obstante, considera que, en todo proceso disciplinario y administrativo deben de respetarse determinadas garantías y derechos mínimos como es el derecho a que a todo procesado disciplinariamente se le deben de notificar los cargos o hechos que se le imputan, así como se le debe permitir el ejercicio de su derecho a ser oído y su derecho de defensa, máxime cuando la sanción a aplicar conlleva la cancelación o desvinculación del cargo que ocupa, lo cual pudiera atentar también contra el derecho fundamental al trabajo.<sup>8</sup>*

q. En ese sentido, en cuanto al principio *no bis in ídem* y la aplicación de sanciones administrativas y penales de manera simultánea, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0133/14, estableciendo la diferencia entre el procedimiento sancionador administrativo y el procedimiento penal en los siguientes términos:

*g. En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen*

<sup>8</sup> Otras sentencias relativas a las prerrogativas inherentes al debido proceso y su aplicación tanto en materia judicial como administrativa: TC/0171/19, TC/0011/14, TC/0133/14, TC/0201/13, TC/0048/12, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. (...)*

*La indicada corte agrega en la precitada sentencia de 1994 y ratificada en 1996: Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.*

*k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.*

r. En resumen, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su ley orgánica y que en efecto, le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya, que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en casos como el que nos ocupa.

s. En ese sentido, este colegiado concluye que el tribunal de amparo dictó una sentencia correcta, fundada en derecho, al rechazar la acción de amparo interpuesta por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues no se evidenció en la decisión recurrida violación a derechos fundamentales relativos al debido proceso como alegan los accionantes.

t. En virtud de las precedentes consideraciones este órgano constitucional procede a rechazar el presente recurso y, en consecuencia, a confirmar la recurrida sentencia dictada en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, señores Miguel Arturo López Florencio y Miguel Arturo López Pilarte; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**